

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA, EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS COCHERAS MUNICIPALES DE COCHES DE CABALLOS

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y prestación de servicios de las cocheras municipales de coches de caballos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de una plaza en las cocheras municipales de coches de caballos en el complejo Torrecuellar y la prestación de servicios de competencia municipal necesaria para conseguir el abastecimiento de energía eléctrica y la seguridad, limpieza, mantenimiento y reparación de las instalaciones exteriores a las cocheras.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que,

carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen las cocheras municipales.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 5º.-

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento de Sevilla o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza

exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7º.-

1.- La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada por la superficie ocupada y la naturaleza de los servicios que se presten.

2.- La cuota tributaria será de 1.080 euros anuales por cada una de las plazas de cochera.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 8º.-

1.- Todas las personas interesadas en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia de adjudicación y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, no consintiéndose ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local hasta tanto no se haya obtenido aquella.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal.

2.- Concedida la licencia y verificado el pago de la autoliquidación, o en su defecto, de la liquidación practicada, se producirá el alta en la matrícula correspondiente, expidiéndose a partir de ese momento recibos trimestrales por la ocupación de la cochera, cuya recaudación se practicará por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla.

3.- En los supuestos de inicio o cese en la utilización derivada de la adjudicación, la cuota se prorrateará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

4.- La efectividad de la licencia de adjudicación, quedara supeditada al abono de los ingresos tributarios municipales que se devenguen con ocasión de la realización del hecho imponible objeto de la presente Tasa.

5.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y demás normas que desarrollen o aclaren dichos textos.

IX.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá

condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10°.-

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y, específicamente:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.
- c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilidades privadas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.
- d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilidades privadas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.
- e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento

General de la Inspección de los Tributos, así como en la Ordenanza Fiscal General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en los artículos 192 y 187 de la Ley General Tributaria.

5.- La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan.

6.- El régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente artículo sólo resultará de aplicación en defecto de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales reguladoras del transporte de viajeros en coches de caballos en el municipio de Sevilla y en lo que no se oponga a dicha normativa.

Artículo 11º.-

El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se adecuará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2012.